



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

“2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA”  
“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”

MESA DIRECTIVA  
LXIV LEGISLATURA  
OF. No. D.G.P.L. 64-II-1-1515  
Exp. 2935

Secretarios de la  
H. Cámara de Senadores  
P r e s e n t e s.

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adicionan un Capítulo I Bis, denominado “Lesiones cometidas contra la Mujer en razón de su género”, y los artículos 301 Bis y 301 Ter al Título Decimonoveno del Código Penal Federal, con número CD-LXIV-II-1P-131, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 5 de diciembre de 2019.



  
Dip. Mónica Bautista Rodríguez  
Secretaria

lmv\*



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**MINUTA**  
**PROYECTO DE**  
**DECRETO**

**POR EL QUE SE ADICIONAN UN CAPÍTULO I BIS, DENOMINADO "LESIONES COMETIDAS CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE SU GÉNERO" Y LOS ARTÍCULOS 301 BIS Y 301 TER AL TÍTULO DECIMONOVENO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**

**Artículo Único.** Se adicionan un Capítulo I Bis, denominado "Lesiones cometidas contra la Mujer en razón de su Género", y los artículos 301 Bis y 301 Ter al Título Decimonoveno del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO I BIS**

**Lesiones cometidas contra la Mujer en razón de su Género**

**Artículo 301 Bis.** Al que infiera alteración en la salud o daño, producido por causa externa, que deje huella material en el cuerpo de una mujer en razón de su género, se le impondrán de diez a quince años de prisión. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I.** La alteración o daño sea infamante o degradante;
- II.** Existan datos que establezcan que se ha cometido cualquier tipo de violencia relacionada con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima, o
- III.** La víctima haya sido incomunicada.

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de quince a veinte años de prisión.

**Artículo 301 Ter.** Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:

- I.** Cuando de la alteración o daño resulte una enfermedad incurable; la inutilización permanente o la pérdida de cualquier órgano, extremidad o función orgánica, o
- II.** Cuando la alteración o daño ponga en peligro la vida de la mujer.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Transitorio

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 5 de diciembre de 2019.



Dip. Laura Angélica Rojas Hernández  
Presidenta

Dip. Mónica Bautista Rodríguez  
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores  
para sus efectos Constitucionales  
Minuta CD-LXIV-II-1P-131  
Ciudad de México, a 5 de diciembre de 2019.

Lic. Hugo Christian Rosas de León  
Secretario de Servicios Parlamentarios  
de la Cámara de Diputados

lmu\*